


ENMIENDA TRANSACCIONAL

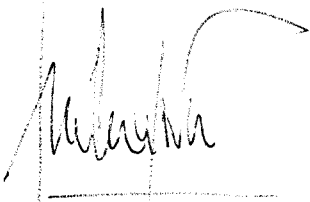
De modificación

Artículo 110. Productor independiente.

1. Se considera productor independiente a efectos de este Capítulo a la persona física o jurídica, que no está vinculada de forma estable en una estrategia empresarial común con uno o varios prestadores del servicio de comunicación audiovisual obligado a cumplir con lo establecido en los artículos 115 a 117 y que asume la iniciativa, la coordinación y el riesgo económico de la producción de programas o contenidos audiovisuales, por iniciativa propia o por encargo, y a cambio de una contraprestación los pone a disposición de ~~dicho~~ un prestador del servicio de comunicación audiovisual.
2. Se presume que existe una vinculación estable entre un productor independiente y un prestador del servicio de comunicación audiovisual cuando son parte del mismo grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, o cuando existen acuerdos estables de exclusividad que limitan la autonomía de las partes para contratar con terceros.


ERBILDO


C.A. REPUBLICANO


G.P. CONTEDORAL